

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 41
24 abril 2019
Original: español

INFORME No. 41/19
PETICIÓN 1482-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELADIO BLANCO FERNÁNDEZ
PANAMÁ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 41/19. Petición 1482-19. Admisibilidad. Eladio Blanco Fernández.
Panamá. 24 de abril de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Eladio Blanco Fernández
Presunta víctima:	Eladio Blanco Fernández
Estado denunciado:	Panamá ¹
Derechos invocados:	No se especifica artículos alegados

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	18 de noviembre de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	1 de junio de 2011; 24 de abril de 2012; 14 de enero de 2013
Notificación de la petición al Estado:	28 de septiembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	6 de enero de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	31 de octubre de 2016; 8 de mayo de 2017; 28 de agosto de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	19 de mayo y 27 de octubre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ (depósito de instrumento realizado el 22 de junio de 1978); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁴ (depósito de instrumento realizado el 28 de agosto de 1991)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento; artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Eladio Blanco Fernández (en adelante “la presunta víctima”), de nacionalidad dominicana, alega haber estado recluido desde su captura el 3 de abril de 1997 hasta su liberación el 28 de febrero de 2012 en el Centro Penitenciario RENACER (La Joyita) de la Ciudad de Panamá. La presunta víctima

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de nacionalidad panameña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ En adelante, “la CIPST”. Entrada en vigor para el Estado de Panamá en los términos del artículo 22 de la CIPST.

fue condenada a 17 años por el delito de homicidio en perjuicio del señor Marcelino de León Ortiz, aunque éste se declara meramente un testigo presencial de los hechos y acusa a otro individuo como el verdadero homicida.

2. La presunta víctima alega que el 20 de marzo de 1997 presenció el homicidio del señor Marcelino de León Ortiz (en adelante “el señor León Ortiz”) y que el 3 de abril de 1997 fue intervenido por la Policía Técnica Judicial (en adelante “la PTJ”). Sostiene que, a pesar de haber sido apenas un testigo de la muerte, fue tratado como un sospechoso y torturado para que confesara ser el responsable del delito. En ese sentido, afirma que luego de ser intervenido, fue trasladado a las instalaciones de la PTJ e introducido en un recinto totalmente sellado y climatizado, esposado de pies y manos hacia atrás toda la noche, sin ser provisto ni de alimentación ni de bebida. Agrega que en la mañana siguiente fue agredido físicamente por un funcionario inspector apodado “el chacal” con el fin que dijera lo que querían escuchar. Alega que a raíz de la tortura, sufrió una lesión permanente y firmó una confesión sin contar con representación legal.

3. Afirma que el 5 de abril de 1997, aun sin contar con representación legal y sin ser informado de que tenía el derecho de contactarse con su consulado, fue llevado a la fiscalía, donde negó cualquier participación en el delito y señaló las personas que son responsables por la muerte del señor León Ortiz. Sin tener en cuenta su colaboración y la información proporcionada, la fiscalía dispuso ordenar su prisión preventiva.

4. La presunta víctima indica que se promovió en su contra un proceso penal que no fue llevado a cabo en conformidad con las garantías judiciales y que resultó en su condena a 17 años de prisión por el delito de homicidio. En relación con la falta de garantías judiciales, señala que: i) entre 1997 y 2001 no contó con representación legal; ii) el primer defensor de oficio también actuó como defensor de la persona que él había señalado como uno de los responsables del delito y tuvo que ser reemplazado; iii) el segundo defensor de oficio no hizo una defensa adecuada durante el juicio oral, pues no impugnaba declaraciones manifiestamente falsas rendidas en su contra, entre ellas la declaración de que él era de nacionalidad colombiana y llevaba pocos días en el país; iv) durante el proceso se ocultaron pruebas que demostraban que otra persona era responsable del delito, como el arma utilizado para la comisión del delito, la cual tenía la huella de una de las personas señaladas por la presunta víctima como responsable del delito; v) los peritos presentaron versiones muy contradictorias, siendo que uno atestó que la muerte del señor León Ortiz había sido resultado de un disparo de arma de fuego mientras que otro perito indicó que no había orificios de balas en el cuerpo del occiso; y vi) su condena estuvo basada en la confesión obtenida bajo tortura.

5. El 4 de julio de 2002 la presunta víctima interpuso recurso de apelación que fue denegado el 28 de enero de 2003 por la Corte Suprema de Justicia (en adelante “la Corte Suprema”). Posteriormente solicitó una revisión de su condena, la cual fue denegada en agosto de 2003. En 2004 fue notificado de que se habían agotado todos los recursos. Agrega que en su recurso de apelación señaló que la confesión no era cierta y que la misma había sido obtenida mediante tortura, pero no se investigaron estos hechos.

6. Afirma que estuvo recluido en el Centro Penitenciario Renacer (La Joyita) hasta el 17 de febrero de 2012, lo que excedió el computo de la pena dado que él debería haber sido liberado el 17 de enero de 2012. Añade que luego del 17 de febrero de 2012, fue mantenido bajo la custodia de los guardias por aproximadamente una semana adicional y luego puesto a la disposición de Migraciones hasta su deportación el 28 de febrero de 2012.

7. El peticionario describe las condiciones carcelarias como de extrema precariedad tal como la ausencia de una cama, patio o agua así como la abundancia de chinches. Indica haber contraído enfermedades por la mala alimentación y el exceso de humo dentro del penal. Asimismo, la presunta víctima afirma que durante la privación de su libertad, solicitó múltiples veces al médico del penal que le remitiera al ortopedista respecto de su antebrazo izquierdo, dañado por la tortura que sufrió, pero que no recibió la atención médica requerida. Finalmente, esgrime que durante el proceso las autoridades le incautaron su vehículo y nunca lo devolvieron.

8. Por su parte, el Estado expone otra versión de los hechos. Primeramente, señala que tras la captura de la presunta víctima, el 5 de abril de 1997 ella rindió su declaración ante la fiscalía en la presencia de su abogado particular, quien la representó del 5 de abril de 1997 hasta el inicio de 1998. Agrega que durante el proceso, en la presencia de su defensor, se hizo el careo de la presunta víctima con otras dos personas señaladas por ella como responsables del delito a fin de absolver las discrepancias en sus declaraciones. Posteriormente, también en presencia de su defensor, el 16 de junio de 1997 la presunta víctima amplió su declaración indagatoria y confesó el delito imputado, afirmando que lo hizo a cambio de dinero ofrecido por una de las personas que él había señalado como responsable del delito.

9. Añade que en enero de 1998 la presunta víctima dejó de participar en la inspección ocular por no contar con un abogado y en marzo de 1998 las autoridades judiciales le asignaron un defensor de oficio. Afirma que este defensor hizo la defensa de la presunta víctima hasta el 21 de marzo de 2001 cuando solicitó que se le declarara impedido para continuar con la defensa de la presunta víctima por constantes ofensas y objeciones en torno a su actuación en el proceso. Sostiene que el 4 de abril de 2001 se decidió designar un nuevo defensor de oficio a la presunta víctima y se le notificó de esta decisión el 7 de mayo de 2001. El 29 de junio de 2001 se llevó a cabo el juicio oral y el jurado de conciencia declaró culpable a la presunta víctima y otra persona que le había pagado por el homicidio. Aduce que el defensor de oficio continuó actuando en la defensa de la presunta víctima hasta el 6 de febrero de 2002 cuando solicitó ser relevado de la defensa debido al disgusto e inconformidad de la presunta víctima con su desempeño profesional y por la desconfianza en su actuación en el debate oral. El 20 de febrero de 2002 la presunta víctima contrató los servicios de dos defensores particulares que hicieron la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima.

10. Con respecto a las alegaciones de tortura, el Estado esboza que la presunta víctima no presentó constancias de que lo haya denunciado en las piezas procesales presentadas. En cuanto a la liberación de la presunta víctima, el Estado manifiesta que el cumplimiento total de la pena se debió dar el 17 de febrero de 2012, fecha en la cual fue liberado y trasladado al Departamento de Migración para aguardar su deportación.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. Con respecto a los alegados hechos de tortura, el Estado aduce que no hubo agotamiento de los recursos internos dado que en las piezas procesales presentadas por el peticionario no se desprende que estos supuestos hechos hayan sido denunciados. Sin embargo, la CIDH observa que la presunta víctima indica haber denunciado la invalidez de su confesión y los supuestos hechos de tortura ante la Corte Suprema, bien como ante el médico de la penitenciaría a quien habría solicitado atención médica especializada para tratar de una lesión permanente que sufrió en consecuencia de los supuestos hechos de tortura. En estas circunstancias, la CIDH considera que se puede dar por satisfecho que las autoridades fueron alertadas sobre la situación de la presunta víctima y que el peticionario invocó los recursos disponibles como una cuestión práctica, y recuerda que, en casos donde se alega que se cometió un presunto delito perseguible de oficio, el proceso interno que debe ser agotado es la investigación penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado⁵. Dado que de la información disponible no se desprende que se haya llevado a cabo una investigación dirigida a investigar estos supuestos hechos y sancionar a los presuntos responsables, la CIDH concluye que a este aspecto de la petición se aplica la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.c. de la Convención. En cuanto al plazo de presentación, si bien estos hechos habrían ocurrido en abril de 1997 y la petición data del noviembre de 2009, la presunta víctima alega haber denunciado ante autoridades judiciales así como al médico de la penitenciaría sobre su situación, inclusive luego de haber sido condenado. A su vez, los efectos de la presunta tortura así como la falta de esclarecimiento sobre los supuestos hechos persisten hasta la actualidad. Ante lo anterior, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en conformidad con el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

⁵ CIDH, Informe No. 144/17. Petición 49-12. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, párr. 6.

12. En lo que concierne a la valoración de la prueba, la ocultación de pruebas, la falta de representación legal adecuada y la no notificación del derecho de contactarse con el consulado de su país, supuestos hechos alegados por la presunta víctima como violaciones al debido proceso, la Comisión considera que estas supuestas violaciones forman parte del proceso penal y que, por tanto, los recursos internos fueron agotados con la conclusión del proceso penal. No obstante, según la presunta víctima, en 2004 le notificaron del agotamiento de estos recursos y la petición ante la CIDH fue presentada en 2009, de tal forma que la petición, en este extremo, no satisface con el requisito del artículo 46.1.b de la Convención.

13. En relación al vehículo incautado, a las condiciones de detención y al supuesto exceso de pena cumplida por la presunta víctima, no hay constancia de que la presunta víctima haya denunciado estas supuestas violaciones a nivel interno, no cumpliendo la petición, en este aspecto, con el requisito del artículo 46.1.a de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. La Comisión considera que los supuestos hechos de tortura y falta de investigación de la misma, la condena de la presunta víctima con base en prueba obtenida mediante tortura y la afectación que esto habría generado a la libertad personal de la presunta víctima, de ser probados, podrían configurar una violación a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, los presuntos hechos podrían, de ser probados, configurar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.